

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 8 JUL. 2022

Expediente 1100131030232019 00114 00

Conforme la documental que antecede, se dispone:

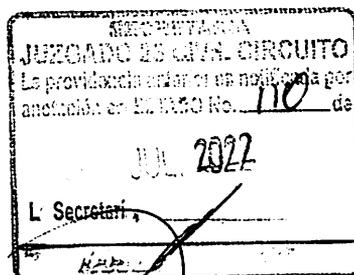
1.- En atención a los escritos y anexos que militan a folios 499 a 505 del expediente, se rechaza de plano el recurso de queja contra el auto que en junio 10 hogaño, resolvió el recurso horizontal y negó la apelación por improcedente, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 353 *ibídem*.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00248 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Obre en autos el pronunciamiento del perito visto a posición 84 del expediente digital, lo que se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre tales manifestaciones.

2. En vista que no se acredita el cumplimiento a lo ordenado en el auto de febrero 8 hogaño sobre el pago de los emolumentos de la experticia encomendada de oficio y teniendo en cuenta las manifestaciones del perito, en aplicación de lo previsto en el artículo 230 del código General del Proceso, se requiere a las partes para en el término que dicha norma dispone, consignen a órdenes de este despacho las sumas en la proporción señalada en el mentado auto, gestión que deberán acreditar en el término de ejecutoria del presente proveído.

Una vez fenecido el término aquí señalado, se insta al perito designado Víctor Eduardo Forero Gasca, a rendir el informe encargado bajo los apremios del artículo en cita, por lo cual la demandante deberá facilitar el acceso al personal y técnico que efectuará la experticia requerida en este caso, así como también se requiere a los extremos en litis, para que le faciliten al experto, las cantidades de obra recibidas o liquidadas, los planos de ejecución de la obra y el registro fotográfico disponible para 2019.

En igual sentido, se le pone de conocimiento al perito que en caso que las partes no hayan cancelado los emolumentos correspondientes, podrá hacer uso de las facultades que le otorga el inciso sexto del artículo 363 del código General del Proceso, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b485ef236ccdf8006ce4ceb36bdf2afe83277e08eed6a80397d75cf6a1fec3f**

Documento generado en 08/07/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00151 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone

1. Téngase en cuenta que mediante auto de junio 19 de 2021¹, se tuvo por notificada a la parte pasiva, quien en termino objetó el avalúo adosado a la demanda; así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, a efectos de continuar el trámite, conforme lo dispone el numeral 7 artículo 399 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de enero 27 de 2023.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar el interrogatorio al perito que haya elaborado el avalúo presentado, asimismo, se realizará control de legalidad y de ser procedente se emitirá la respectiva sentencia de conformidad con lo establecido a numeral 7 del articulado ya mencionado; por lo que, la parte actora deberá comparecer con el perito que rindió el dictamen para efectos de su interrogatorio.

Se advierte a las partes, apoderados, intervinientes y peritos que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

2. Por otro lado, teniendo en cuenta que la actora consignó lo correspondientes al avalúo dado al bien objeto de expropiación², \$4'232.348, conforme con el numeral 4 del artículo 399 del Código General del proceso, se dispone la entrega anticipada del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-46334.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Melgar – Tolima que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

¹ Ver Posición 35 del expediente digital.

² Ver Posición 24 del expediente digital.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1029fcb5a3350f6df733c8265b1fe9269a685db1e8e2c8d8b045c4dfc6733**

Documento generado en 08/07/2022 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente con Rad 1100131030232022 00103 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes la comunicación proveniente del banco BBVA (*posc 11 C - 2*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02953c895495f72a9826284a6bd8761793dfb7ecad4515f26717b39e973a78d9**

Documento generado en 08/07/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente con Rad 1100131030232022 00103 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA SAS, guardó silente conducta dentro del término otorgado para oponer excepciones de mérito.
2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibídem*, practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$4'000.000 M.Cte; por secretaría liquidense (*art. 366 C.G. del P.*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5387b5e7268a00519a8208bfdc68a008ea01fd678eb9a9e07b81a43b215f5f50**

Documento generado en 08/07/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00179 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR esta demanda que HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES impetra contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMERICA, a la que se le imprimirá el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibídem*).

La parte actora proceda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

2. En vista al derecho de postulación que acredita el aquí demandante, se le reconoce personería para actuar en causa propia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670555ef96b348afb40ff3ee1c1fe0f6248a148d80e0922ec1fd15fd9a441461**

Documento generado en 08/07/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00210 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajústense la pretensión **A** a la literalidad del título ejecutivo báculo de acción en lo que respecta a la obligación de hacer (*arts. 426 y 433 del C G del P*); téngase en cuenta que la conciliación objeto de esta litis ordeno en su numeral **I**: “*BBVA COLOMBIA S.A. realizará nuevamente la liquidación del crédito terminado en el No. 4224 [...]*” y no que aquel suscribiese documento alguno.

SEGUNDO: Alléguese el original del anexo 1 de los documentos que conforman el título ejecutivo – **pagaré suscrito en blanco** - , el que deberá coincidir con el formato legalmente establecido por el banco ejecutado y que quedará en custodia provisional de la secretaría del despacho y a disposición de los interesados en su momento procesal oportuno. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

TERCERO: Adecúese la pretensión **C** de la demanda, como quiera que aquella surge como consecuencia de la obligación de hacer y la suscripción de pagaré que el aquí ejecutante debe realizar a favor del banco ejecutado en respaldo del crédito terminado en 4224 (*una vez cumplida la obligación del numeral I*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f53b391b4ea74697ab89e5ee6dff0763da7d9576cbfcf110edcde7e368f0fd**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00211 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con ley 2213 de junio 13 de 2022¹, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que se depreca, se determine el documento base de acción, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera a quien demanda, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, como quiera que lo enunciado en el poder allegado difiere de lo que se pretende en libelo genitor. (*núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.*)

2. Aclárese la calidad en que pide se llamen a los litisconsortes necesarios, en el sentido de indicar si su vinculación es por activa o por pasiva, allegase el escrito en forma integrada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e456094ac31b0d8e1c1334fc18ae3052f685079e0d71208e061e9cf371277c**

Documento generado en 08/07/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00215 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, incluyéndose además, **a todas las personas determinadas que se pretenden demandar y que puedan ostentar derechos sobre el bien objeto de la Litis (registrados en F.M.I) y todas las demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de usucapión y expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de los actores**, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Precítese quienes son las personas determinadas que hacen parte de la sucesión de la cujus MARÍA DEL CARMEN GOMEZ, acreditando documentalmente el inicio de dicho trámite. – (ver poder).

CUARTO: Ajustese la demanda, en sentido de incluir **a todas la personas determinadas** que se pretende demandar, incluyéndose además a los herederos indeterminados de los titulares de derechos que puedan estar fallecidos y demás personas indeterminadas.

QUINTO: Conforme lo enunciado en poder y a numeral 7 del escrito demanda, acredítese idóneamente el deceso de MARÍA DEL CARMEN GOMEZ y ROSA DELIA ROZO DE PACHON (qepd).

SEXTO: Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numerales 1, 2 y 4 a 10; lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.)

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00d8315217174383a3784a457b50c00798eb9b0840726c844e32c1a8a6ae6a7**

Documento generado en 08/07/2022 04:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**